El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO / SANCIÓN PECUNIARIA / INEXISTENCIA FÁCTICA / NO SE REPROCHÓ LA SANCIÓN MISMA SINO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPUSO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

… la queja constitucional tiene que ver con la determinación adoptada por el juzgado accionado de confirmar la sanción impuesta en el marco del incidente de incumplimiento de medida de protección, porque, según argumenta, al estar separado de la presunta víctima no existe el lazo familiar necesario para establecer la violencia intrafamiliar…

De la revisión de ese acontecer administrativo y judicial, se deduce que en este caso se han surtido dos actuaciones, una principal, de que conoció la Comisaría de Familia, que se refiere al trámite de protección de derechos en el que se encontraron acreditados los hechos constitutivos de la violencia intrafamiliar y en consecuencia se impuso una serie medidas para salvaguardar la integridad de la víctima; y otro incidental, adelantado por dicha Comisaría y por el Juzgado de Familia accionado, en el que se sancionó al señor Carlos Roberto Restrepo Mejía al sustraerse del cumplimiento de tales medidas de protección. (…)

… de la interpretación de la demanda de tutela se concluye que el actor no se duele como tal de la sanción por desacato impuesta en su contra, sino de los motivos que llevaron a establecer la configuración de la violencia intrafamiliar…

Todo este preámbulo se hace para concluir que lo argumentado en la demanda no constituye elemento alguno que justifique analizar la decisión del Juzgado de Familia de Dosquebradas de confirmar el acto administrativo que sancionó al accionante y por ello la Sala considera que frente a ese despacho el amparo resulta improcedente, pues si se toma como referencia la situación fáctica planteada en la tutela, en estricto sentido, ninguna actuación ha surtido que afecte los derechos del actor. (…)

En conclusión, la acción de amparo es improcedente para dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta, en la medida de que el argumento que se expuso contra esa decisión no tiene relación con esa multa propiamente dicha, sino con su génesis, esto es el acto administrativo que impuso las medidas de protección por maltrato intrafamiliar, resolución frente a la que no superaran los requisitos de procedibilidad anunciados

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Acta N° 479 de 06-10-2021

Sentencia: TSP. ST1-0333-2021

Referencia: 66001221300020210037300

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Carlos Roberto Restrepo Mejía contra el Juzgado de Familia de Dosquebradas, trámite en el que se encuentran vinculados la señora Marcela Ochoa López y las Comisarías Primera y Segunda de Familia de Dosquebradas.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que en su contra la Comisaría Segunda (sic) de Familia de Dosquebradas adelantó trámite por violencia intrafamiliar en el que figura como víctima la señora Marcela Ochoa López.

Mediante Resolución No. 105 del 10 de junio de 2021 dicha Comisaría resolvió incidente de incumplimiento y le impuso una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta medida fue confirmada por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, el 27 de agosto de 2021. Sin embargo, de la lectura de esta decisión no se observa análisis alguno sobre la norma que regula el proceso de violencia intrafamiliar, ya que solo se da “por hecho cumplido lo denunciado por la señora Marcela Ochoa”, al margen de que desde hace doce meses ellos se encuentran separados, de manera que no puede tratarse el caso como un grupo familiar pues en la actualidad ningún vínculo de esa índole los une. Lo anterior desconoce el precedente de la Corte Suprema de Justicia según el cual la presencia del delito de violencia intrafamiliar se genera por las relaciones del núcleo familiar, para lo cual victimario y ofendido deben convivir.

Considera lesionados sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y, para protegerlos, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juzgado de Familia de Dosquebradas y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción pecuniaria impuesta en su contra[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 27 de septiembre pasado se admitió la tutela, se ordenó la notificación del accionado y las vinculaciones ya señaladas.

La Comisaría de Dosquebradas informó que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1959 de 2019, que modificó el 229 de la Ley 599 de 2000, la violencia intrafamiliar también se configura entre quienes no tienen una relación habitacional. En este caso el accionante y la víctima son padres de un hijo en común y los hechos de violencia son fruto de la convivencia, motivo por el cual sí hay lugar al tipo de violencia que se denuncia. Ello fue planteado en la Resolución No. 019 del 16 de abril de 2020, en la que se impuso las medidas de protección a la víctima, decisión que se encuentra en firme ya que no fue objeto de recurso alguno. Por este motivo, se incumplen los presupuestos de procedencia del amparo, ya que “la providencia judicial atacada no fue la que bridó (sic) la medida de protección, sino que únicamente está determinando en medio de un trámite de incidente aplicar una sanción por el incumplimiento de la medida de protección que se encuentra en firme, luego no es admisible que por este medio, de manera inoportuna se ataque indirectamente la decisión que en su momento fue la que otorgó la medida de protección, cuando ello se debió realizar mediante los recursos que la ley dispuso para discutir las medidas de protección por violencia intrafamiliar.”[[2]](#footnote-3)

La señora Marcela Ochoa López refirió que desde hace ya gran tiempo viene siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte del actor, correspondiente al ejercicio continuado de maltrato físico y sicológico, actos que fueron objeto denuncia y los cuales enumeró. Agregó que la multa impuesta a su ex pareja no se generó directamente por tales hechos de violencia, sino por el incumplimiento de la medida de protección impuesta en su favor[[3]](#footnote-4).

El titular del juzgado accionado señaló que en ese despacho se tramitó incidente dentro de la medida de protección radicada 2021-00343. Mediante auto del 17 de agosto pasado, se profirió decisión que confirmó el acto administrativo No. 105 del 10 de junio de 2021, por medio de la cual se impuso sanción pecuniaria al accionante. Aclaró que se ordenó dejar en suspenso el trámite relativo al cobro de esa multa, al evidenciar que se encontraba pendiente por desatar recurso de apelación formulado por el aquí demandante y se dispuso la devolución del expediente para dar trámite a ese medio de impugnación. Manifestó además que la acción de tutela no es el medio para dirimir el conflicto planteado y que la decisión que se le reprocha tiene que ver únicamente con el incidente de incumplimiento de la medida de protección. De todas formas, la víctima y el victimario a pesar de que no conviven, son padres en común de un hijo y si algún reparo tenía el interesado sobre la aplicación de la norma que trata sobre los sujetos involucrados en la violencia intrafamiliar, debía manifestar su inconformidad contra las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia[[4]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional tiene que ver con la determinación adoptada por el juzgado accionado de confirmar la sanción impuesta en el marco del incidente de incumplimiento de medida de protección, porque, según argumenta, al estar separado de la presunta víctima no existe el lazo familiar necesario para establecer la violencia intrafamiliar. Fincado en ello, pretende por esta senda se ordene al juzgado accionado revocar esa decisión y en consecuencia dejar sin efecto dicha multa.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente, respecto de tales circunstancias, y, en caso positivo, si en esa actuación se incurrió en defecto que afecte los derechos fundamentales del actor.

**3.** En el anterior contexto, es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Carlos Roberto Restrepo Mejía, quien es el titular de los derechos que se reclaman como vulnerados, pues en su contra se impuso aquella sanción pecuniaria que critica.

Por el extremo pasivo, por su parte, se aclara que si bien esta Sala vinculó en el auto admisorio a la Comisaría Segunda de Familia de Dosquebradas, a lo que se procedió tomando como referencia los hechos de la demanda, lo cierto es que de la revisión del proceso administrativo se evidencia que quien conoció ese asunto fue la Comisaría Primera de Familia, la cual intervino y asumió su defensa en este trámite constitucional, de manera que a esta última se le tiene como vinculada y se encuentra legitimada por pasiva, junto al Juzgado de Familia de esa misma localidad, entidades que adoptaron, en doble instancia, la decisión objeto de reproche.

Situación contraria se observa frente a la Comisaría Segunda de Familia de Dosquebradas, frente a la cual se declarará improcedente la tutela, pero por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**4.1.** Las pruebas documentales aportadas, demuestran la siguiente situación fáctica:

**4.1.1.** Con ocasión a la denuncia por hechos de maltrato intrafamiliar formulada por la señora Marcela Ochoa López contra su ex pareja Carlos Roberto Restrepo Mejía, la Comisaría Primera de Familia de Dosquebradas requirió a este último para que compareciera a audiencia de medida de protección de que trata la Ley 575 de 2000. Sin embargo, el citado señor dejó de comparecer a esa diligencia y como a ella debía asistir para presentar sus descargos, se profirió la Resolución No. 019 del 16 de abril de 2020 en la que se tuvo por ciertos los hechos indicados en la denuncia, se adoptaron medidas para proteger a la víctima, entre ellas que el victimario se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas o psicológicas contra la ofendida so pena de imponer en su contra sanción de multa o arresto, y se concedió a las partes el término de tres días para formular en contra de esa decisión el recurso de apelación ante el juez de familia. No se evidencia que se haya ejercido ese medio de impugnación[[5]](#footnote-6).

Se advierte que tanto la convocatoria a audiencia como la decisión que allí se adoptó, se notificó al querellado mediante correo electrónico, conforme a lo regulado en el Decreto Legislativo 460 de 2020, por el cual se dictaron medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenado por la pandemia del Covid-19.

**4.1.2.** Por auto del 04 de febrero de 2021 la Comisaría Primera de Familia de Dosquebradas abrió el incidente de incumplimiento de medida por hechos violentos ocurridos el 03 de ese mismo mes. Agotado el trámite de rigor, emitió la Resolución No. 105 del 10 de junio de 2021 por medio de la cual impuso en contra de Carlos Roberto Restrepo Mejía una multa por dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, al encontrar probado que a pesar de estar vigente medidas de protección a favor de Marcela Ochoa López, aquel continuó ejerciendo actos de violencia psicológica[[6]](#footnote-7).

**4.1.3.** El grado jurisdiccional de consulta frente a esa sanción fue conocida por el Juzgado de Familia de Dosquebradas despacho que por auto del 17 de agosto último decidió confirmarla. Para resolver de esa manera se consideró básicamente que: “… Al valorar en conjunto las pruebas practicadas, encuentra el Despacho que el relato de la víctima, es consistente con las pruebas aportadas al proceso, toda vez que se hace evidente el constante asedio y hostigamiento, que le genera el señor RESTREPO MEJÍA. Se ha puesto en evidencia que a raíz de toda esta situación, la señora OCHOA LÓPEZ ha padecido quebrantos en su salud mental…”[[7]](#footnote-8).

**5****.** De la revisión de ese acontecer administrativo y judicial, se deduce que en este caso se han surtido dos actuaciones, una principal, de que conoció la Comisaría de Familia, que se refiere al trámite de protección de derechos en el que se encontraron acreditados los hechos constitutivos de la violencia intrafamiliar y en consecuencia se impuso una serie medidas para salvaguardar la integridad de la víctima; y otro incidental, adelantado por dicha Comisaría y por el Juzgado de Familia accionado, en el que se sancionó al señor Carlos Roberto Restrepo Mejía al sustraerse del cumplimiento de tales medidas de protección.

Lo anterior encuentra sustento normativo en la Ley 575 de 2000 en cuyo artículo 2° se establece: *“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar…”* Por su parte el artículo 4° indica: “*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo…”* Mientras que sus artículos 6°, 7°, 9° y 10 prescriben que una vez recibida la denuncia de maltrato se deberá citar a audiencia y si el agresor no asiste a ella “se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”, así mismo que la resolución o sentencia que defina la cuestión se emitirá en esa diligencia.

Por lo expuesto hasta ahora, se deduce entonces que las etapas que un proceso de este tipo puede llegar a tener son bien diferenciables, pues, tal como se dijo, en la principal se debe determinar la existencia o no del maltrato intrafamiliar y eventualmente emitir disposiciones dirigidas a la salvaguarda de la víctima, y en caso de incumplirlas el victimario se vería sometido a otro trámite en que se determinaría su responsabilidad por dicho desconocimiento, para lo cual se debe agotar la fase incidental. Por ello, si el actor procura por este medio reprochar la multa de que fue objeto, pero lo hace aludiendo a razones fácticas que no guardan relación con esa sanción en sí misma (el desconocimiento de la medida de protección), sino con argumento que señala que el vínculo con su pareja desapareció desde el momento de la separación entre ambos por lo que no se puede hablar de maltrato intrafamiliar, fácil se infiere que la queja, más que dirigirse frente a aquella sanción, tiene por objeto real la Resolución No. 019 del 16 de abril de 2020 pues fue allí donde se tuvo por cierta la denuncia elevada por su ex pareja y se adoptaron medidas para protegerla.

En otras palabras, de la interpretación de la demanda de tutela se concluye que el actor no se duele como tal de la sanción por desacato impuesta en su contra, sino de los motivos que llevaron a establecer la configuración de la violencia intrafamiliar, al punto de que la competencia del Juzgado de Familia de Dosquebradas en el trámite incidental se debía limitar a simplemente establecer si se encontraba demostrado el incumplimiento de las tantas citadas medidas de protección y no a si el vínculo familiar se encontraba demostrado.

Todo este preámbulo se hace para concluir que lo argumentado en la demanda no constituye elemento alguno que justifique analizar la decisión del Juzgado de Familia de Dosquebradas de confirmar el acto administrativo que sancionó al accionante y por ello la Sala considera que frente a ese despacho el amparo resulta improcedente, pues si se toma como referencia la situación fáctica planteada en la tutela, en estricto sentido, ninguna actuación ha surtido que afecte los derechos del actor.

De manera que como contra el juzgado accionado no se deduce cargo alguno por afectación o amenaza a los derechos fundamentales del actor, se declarará improcedente el amparo en su contra.

**6.** De igual manera se decidirá respecto de la Resolución No. 019 emitida por la Comisaría Primera de Dosquebradas, que constituye el verdadero objeto del reproche, pero por las siguientes razones:

**6.1.** Según las pruebas allegadas ese acto administrativo se emitió el 16 de abril de 2020 y en él se definió que el actor ejerció actos constitutivos de violencia intrafamiliar contra su ex pareja, decisión que no fue objeto de reproche alguno.

**6.2**. Se considera incumplido el presupuesto de la inmediatez, como quiera que entre el momento en que se emitió la citada Resolución y la fecha en que se promovió el amparo, 26 de septiembre último[[8]](#footnote-9), transcurrieron más de diecisiete meses, lapso que se considera desproporcionado para acudir al resguardo constitucional, sin que en la demanda se planteara hecho alguno para justificar dicha tardanza.

**6.3.** Pero es que además en el trámite que llevó a adoptar aquella decisión, se demuestra la total desidia del accionante pues además de no comparecer a la audiencia programada para que presentara descargos, dejó de formular recurso en contra de aquella, lo que significa que frente a la determinación en que encuentra lesionados sus derechos, pues se repite allí se tuvo por acreditada la violencia intrafamiliar denunciada y se adoptaron las medidas de protección de las que ahora se duele, omitió agotar el mecanismo ordinario que tenía a su disposición, tal como lo corroboraron el despacho convocado y los vinculados en sus respectivas contestaciones a la tutela.

**7.** En conclusión, la acción de amparo es improcedente para dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta, en la medida de que el argumento que se expuso contra esa decisión no tiene relación con esa multa propiamente dicha, sino con su génesis, esto es el acto administrativo que impuso las medidas de protección por maltrato intrafamiliar, resolución frente a la que no superaran los requisitos de procedibilidad anunciados. Lo que pretende el actor al controvertir la aludida multa, es revivir un debate que ya precluyó, desde el mismo momento en que adquirió firmeza la Resolución No. 019 del 16 de abril de 2020, por falta de oposición, para lo cual la tutela no está diseñada.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes y vinculados lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 14 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Actuaciones que obran en el documento 02 del cuaderno que contiene las copias del proceso [↑](#footnote-ref-6)
6. Actuaciones que obran en el documento 03 del cuaderno que contiene las copias del proceso [↑](#footnote-ref-7)
7. Actuaciones que obran en el documento 25 del cuaderno que contiene las copias del proceso [↑](#footnote-ref-8)
8. Documento 04 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)